Revista de Derecho Ambiental N°31. Año 2012. Abeledo Perrot.

El principio de precaución en diálogo con el principio de equidad inter-generacional: algunos desafíos abiertos hacia el porvenir

Valeria Berros[1]

I| Introducción

A diez años de la sanción de la denominada Ley General del Ambiente N° 25.675 la propuesta de este artículo consiste en revisar dos de los principios que fueron allí consagrados a partir de un común denominador que permite en cierto modo enlazarlos. Por una parte, el principio de precaución y, por la otra, el principio de equidad inter-generacional. Ambos viabilizan interrogar el lazo entre el presente y el futuro. El primero, en virtud de la necesaria toma de decisiones en la actualidad ante daños graves o irreversibles aún cuando el conocimiento sobre éstos sea incierto o se carezca de información según la redacción argentina. El segundo, por la imposición a los responsables de la tutela del ambiente de la obligación de velar por el uso y goce apropiado del mismo no sólo en relación a las generaciones actuales sino, también, respecto de las que las sucederán.

El porvenir se presenta como un aspecto medular en ambos supuestos[2]. La decisión consciente sobre el hoy posee un ligamen importante respecto del mañana. Quienes ahora adoptan decisiones son responsables en relación al sujeto colectivo que les sucede temporalmente[3]. En este contexto, el ensayo que proponemos se desarrolla mediante dos apartados. El primero efectúa una breve presentación sobre el itinerario de estos principios

---

[1] Centro de Investigaciones FCJS (UNL) - Becaria Doctoral CONICET.

[2] En elaboraciones tendientes a poner de relieve el vínculo entre precaución y generaciones futuras ya se ha sostenido que *"La preservación del medioambiente está obligatoriamente focalizada en el futuro. Una decisión consciente para evitar el agotamiento de los recursos naturales globales, en vez de beneficiarnos al máximo de las posibilidades que hoy nos son dadas envuelve necesariamente pensar sobre el futuro"* Kiss, Alexander Os direitos e interesses das gerações futuras e o principio da precaução en Dias Varella, M.y Barros Platiau, A. F. Principio da precaução Coleção Direito Ambiental em Debate. Del Rey. Belo Horizonte. 2004.

[3] Se ha sostenido la existencia de un cambio radical en torno a la responsabilidad que considera a las generaciones futuras y al devenir de la humanidad. Vid Hans Jonas Le principe responsabilité Ed. du Cerf. Paris. 1999.

que, habiendo sido dispuestos por parte de la ley referenciada, comienzan a aparecer de manera central o tangencial en una multiplicidad de regulaciones y de sentencias judiciales. El segundo refiere a cuáles son los desafíos que se plantean a futuro, diez años después, adonde el foco se ubica en las agendas que permanecen abiertas en torno a la construcción de espacios para la toma de decisiones sobre riesgos y a la necesidad de decidir considerando a este sujeto colectivo, futuro y que no posee en el momento contemporáneo una institucionalidad que lo represente.

II| Preliminares: los principios de precaución y equidad inter-generacional

La Ley N°25.675/02 ha incorporado una serie de principios como pilares de la política ambiental nacional entre los que se encuentran los dos que aquí especialmente nos ocupan. Como hemos afirmado, la hebra que los articula en el análisis que proponemos es el vínculo inescindible con el porvenir en términos decisionales. Ello ante la posibilidad de graves e irreversibles daños que pudieran producirse y en consideración de un sujeto colectivo futuro - referenciado en la Constitución Nacional desde su reforma en 1994[4] - respecto del cual nos une un lazo solidario según el principio de equidad inter-generacional dispuesto en 2002 por la norma que analizamos. El cómo se decide, esto es, mediante qué procedimientos e instituciones estatales y de qué manera se asume la necesidad de considerar a las generaciones futuras son los dos ejes que seleccionamos como puntos a trabajar.

Los diez años de vigencia de la ley general del ambiente han canalizado un trayecto importante de aplicación de estos principios no tanto en el plano de la política sino, más bien, en el ámbito de la decisión jurisdiccional adonde aparecen con asiduidad en las líneas argumentales de los jueces. En este marco, el primero de los ejes mencionados remite a la revisión de los procedimientos para la toma de decisiones en torno a hipótesis controvertidas científicamente, es decir, alude de manera medular a los procesos de

[4] *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley"* (Fragmento art. 41 CN)

decisión política en torno a riesgos. El segundo, intenta poner de relieve la necesidad de consolidar espacios de representación de este sujeto colectivo y futuro que posee protección constitucional en nuestra carta magna y que no puede ser soslayado al momento de decidir en torno a riesgos no completamente conocidos cuyas consecuencias para el futuro podrían ser graves o, incluso, irreversibles.

Respecto del principio de precaución éste ha sido incorporado a nivel nacional por el artículo 4 de la norma que analizamos[5]. Su positivización se replica en numerosos Estados de América Latina que dentro de sus regímenes legales lo han introducido a partir de diferentes modalidades[6]. En el caso argentino ha sido incluido en la norma de presupuestos mínimos conocida como ley general del ambiente y redactado del siguiente modo: "*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas*

[5] Con antelación a su positivización a nivel nacional ya existían normas provinciales que lo consagraban. Por ejemplo, la Ley de Protección del Medioambiente de Salta N° 7070/1999 en su artículo 4 determinaba que *"El Estado Provincial en materia de protección al medio ambiente, se regirá por los siguientes Principios de Política Ambiental: 1. Principio de precaución: Cuando una sustancia, actividad o un proyecto de desarrollo puedan producir un daño irreversible al medio ambiente, se deben tomar medidas para detenerlo; aún cuando no hayan pruebas científicas que demuestren concluyentemente que exista una relación directa entre aquella sustancia, actividad o proyecto y el daño al medio"*; la Ley 11.717/1999 de Medioambiente y Desarrollo Sustentable de Santa Fe postulaba ya en su artículo 24 que *"El criterio de preservación será prioritario frente a cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente y, cuando haya peligro de daño grave e irreversible del mismo, nunca podrá alegarse a falta de certeza absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas"* y la Ley 4725/01 de la Provincia de Chubut sobre desarrollo y promoción de la pesca artesanal en su artículo 6 estimó que *"En relación a las actividades de pesca artesanal, las funciones de asesoramiento y consultivas del CARM comprenden los siguientes aspectos: a) Proponer las políticas para el desarrollo de la pesca artesanal, considerando el principio de precaución y atendiendo al uso sostenible y permanente de los recursos"*.

[6] En tal sentido, podrían esbozarse *tres grupos* en los que se positiviza el principio precautorio a partir de distintas maneras: (i) incorporación a nivel constitucional como sucede en el caso de Ecuador en su Constitución reformada en 2008; (ii) positivización a nivel legal que, en algunos casos, también refiere a sectores específicos sobre los cuales aplicar este principio. En este último caso se destaca, verbigracia, Colombia que lo establece como uno de los principios generales de la política ambiental y que, además, efectúa una referencia a éste en relación a los límites máximos de emisión, descarga o depósito de sustancias, productos o compuestos susceptibles de afectar el ambiente (artículo 5 .inc 25 Ley N° 99/1993). En similar sentido, la legislación peruana lo adopta como principio de la ley general del ambiente y efectúa una referencia de aplicación sectorial del principio respecto de las radiaciones no ionizantes (artículo 116 Ley N° 28611/2005). Por último, en Uruguay, también se lo adopta como principio de política ambiental seguido lo cual se referencia la problemática del uso sostenible de la diversidad biológica considerándola de interés general *"como parte fundamental de la política nacional ambiental y a los efectos de la instrumentación y aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica (1992), aprobado por la Ley Nº 16.408, de 27 de agosto de 1993"* (artículo 22 Ley N° 17283/2000). En términos generales se lo conceptúa en Venezuela (artículo 4.3 Ley N° 5833/2006) y en República Dominicana (artículo 8 Ley N° 64/2000); (iii) normativas que sólo nombran el principio como sucede en el caso de El Salvador (artículo 2.c Dec. Leg N° 233/1998) y México (artículo 170 Lgeepa/1988 ref.)

eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente". Luego, también se lo ha dispuesto en la Ley N°26.331/2007 de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. El artículo 3 de esta norma determina entre sus objetivos en el inciso d) *"Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad"*.

Bajo los parámetros de la gramática del primero de los artículos citados se estiman como condiciones de aplicabilidad del mismo: (i) el peligro de daños graves o irreversibles y (ii) la ausencia de información o de certeza científica.

De esta manera, en términos de 'presente', las hipótesis de precaución se configuran mediante la existencia de un riesgo no acabadamente conocido que, de materializarse, podría devenir en un grave o irreversible daño en términos de 'futuro'. Se puntualiza en la inexistencia de certeza científica, o bien, en la carencia de información lo que remite a la necesidad de revisar la relación entre derecho y ciencias. De hecho, este principio se presenta como la introducción más clara de la incerteza en el campo del derecho canalizando la necesidad, por un lado, de ahondar en la producción de conocimientos sobre las hipótesis que se identifican como riesgosas y, por el otro, de incorporar otros modos de producción de saberes que se advierten relevantes, lo que aparece claro si uno efectúa un estudio sobre procesos de resistencia social a diversos riesgos en desarrollo.

El principio precautorio en estos diez años, e incluso con anterioridad a su positivización por la Ley N° 25.675/02, ha sido aplicado en numerosas contiendas judiciales respecto a una heterogeneidad de temáticas[7]. Un análisis de este conjunto de sentencias permite corroborar la existencia de una importante cantidad de reflexiones que, fundamentalmente, se relacionan con la teoría jurídica edificada en torno a los riesgos controvertidos y cómo repensar algunos parámetros sobre daños, riesgos, relación causal, momento probatorio, etcétera, en diálogo con el carácter parlamentario que asumen las

[7] Existen números textos que refieren a la aplicación judicial del principio. Entre ellos se destacan, por ejemplo, Bestani de Seguir, A. Uso (¿y abuso?) jurisprudencial del principio de precaución en la tutela procesal ambiental: el rol del juez, reglas probatorias e incertidumbre científica Revista de Derecho Ambiental N° 17/2010. Lexis Nexis. Buenos Aires y El principio de precaución en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencia Argentina. Doctrina. 28.12.11; Drnas de Clément, Z. (Dir.) El principio de precaución ambiental. La práctica argentina Lerner Editora SRL. Córdoba. Argentina. 2007.

ciencias[8]. Carácter que no sólo se relaciona con los diferentes posicionamientos que existen en los ámbitos institucionalizados de investigación científica sino, también, con otras maneras de conocer que asumen especial relevancia ante supuestos en los que la racionalidad científica aparece interrogada por otro tipo de formas de producción de saberes como, verbigracia, ejercicios de epidemiología popular[9], informaciones proferidas por profesionales de diferentes disciplinas. Asimismo, la doctrina se ha ocupado extensamente de sus condiciones de aplicación y de su caracterización, haciendo hincapié en particular en el ámbito judicial, en su distinción respecto del principio de prevención y en sus orígenes e historia no sólo en el plano nacional sino en el internacional y/o regional[10]. Podría señalarse que el conjunto de estos trabajos arroja un escenario en el que torna visible su proliferación como argumento relevante para definir causas judiciales entre las que se advierten aplicaciones de fondo y procedimentales del mismo[11], medidas que tienden a un seguimiento de las hipótesis riesgosas o que, directamente, inciden ordenando el retiro del agente de riesgo o la finalización de su funcionamiento; así como alusiones a los criterios de proporcionalidad que han permitido fundar las decisiones.

Por su parte, el principio de equidad inter-generacional, de la misma forma que el precautorio, se encuentra dentro de la enumeración que estipula el artículo 4 de la Ley N° 25.675. En este caso se estima que *"Los responsables de la protección ambiental deberán*

---

[8] Latour, B. Politiques de la nature. Comment faire entrer les sciences en démocratie? La Découverte. Paris. 2004.

[9] Uno de los primeros y más conocidos análisis sobre este tipo de ejercicios fue realizado en 1992 por Phil Brown titulado Epidemiology and Toxic Waste Contamination: Lay and Professional Ways of Knowing Journal of Health and Social Behavior, Vol. 33, No. 3. 1992.

[10] La cantidad de textos es variada y extensa. Entre ellos se destacan, verbigracia, Andorno, R. El principio de precaución: un nuevo standart jurídico para la era tecnológico La Ley. T. 2002-D y Doctrina y Pautas para una correcta aplicación del principio de precaución La Ley T. 2003-IIII; Cafferatta, N. (2006) Principio precautorio en el derecho argentino y brasilero Revista de Derecho Ambiental N° 5/2006 Lexis Nexis. Buenos Aires y Cafferatta, N. y Goldemberg, I. El principio de precaución JA 2002-IV; Sozzo G. y Berros, V. Una agenda para el principio precautorio en Revista Crítica de Derecho Privado N°6/2009. La Ley. Uruguay y Principio precautorio Revista de Responsabilidad Civil y Seguros III, 28/2011. La Ley. ISSN: 1666-4590.

[11] Vid Ewald, F. L'État de précaution Rapport public du Conseil de Etat. Jurisprudence et avis de 2004. Responsabilité et socialisation du risque. La Documentation Française. Études et documents N° 56/2004. Paris. Una aplicación de este tipo se efectuó en la conocida causa "Peralta, Viviana c/Municipalidad de San Jorge y otros s/amparo" resuelta en segunda instancia por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe el 9 de diciembre de 2009. Comentarios a la sentencia en: Lorenzetti, P. Agroquímicos versus principio precautorio ¿una opción trágica? Revista de Derecho Ambiental N°27. Julio - Septiembre 2011.

velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras". Esta remisión a las generaciones futuras, a la vez, se encuentra en otro de los principios que integran la norma citada, el de sustentabilidad que afirma que *"El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras"*. Asimismo, dentro de los objetivos de la ley se contempla una referencia expresa al determinarse que entre ellos debe estarse por *"Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria"* (art. 2b LeyN°25.675)

Cabe señalar, además, que este principio que remite a la idea de responsabilidad respecto de las generaciones que nos sucedan se encuentra ampliamente extendido en diferentes regulaciones jurídicas de distinto alcance del mismo modo que sucede con el principio precautorio. Ambos integran normas internacionales, regionales, nacionales y locales así como documentos de *soft law*[12]. En el país, sin embargo, la referencia a las generaciones futuras ha tenido un desarrollo mayor en términos constitucionales. No sólo por la incorporación del concepto en el art. 41 de la Constitución Nacional, sino por una numerosa cantidad de cartas constitucionales provinciales que refieren a éste[13], a diferencia

[12] Un documento clave en este sentido es la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medioambiente y Desarrollo de 1992 que estima como principio 3 que *"El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras"* y estipula como principio 15 que *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"*. Veinte años antes, en la Declaración de Estocolmo de 1972, ya se aludía a esta última categoría. En el principio 1 se estipulaba que *"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras"* y en el principio 3 se establecía que *"Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación según convenga"*.

[13] De hecho se refiere a este concepto en la Constitución de Entre Ríos (art. 22-83), Chubut (art. 109), Córdoba (art. 68), Mendoza (art. 1), La Rioja (art. 66), Buenos Aires (art. 28), Corrientes (art. 49), Neuquén (art. 54), Santa Cruz (art. 73), Santiago del Estero (art. 35) y, también, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 26)

del principio de precaución que sólo ha sido contemplado por la Constitución de Entre Ríos reformada en 2008[14].

Este principio y la alusión expresa a las generaciones futuras forman parte de las líneas argumentales de juezas en sus resoluciones aunque normalmente aunado con otro u otros argumentos y principios aplicables[15]. Es decir, se dispone del concepto a manera de refuerzo argumental ante problemáticas ambientales de la más variada raigambre.

La noción de equidad inter-generacional remite a la doctrina del mismo nombre que fue consolidada luego de la positivización de esta idea en una numerosa cantidad de documentos jurídicos de diversa índole y que alude a que cada generación posee la obligación de transmitir a las generaciones futuras los recursos naturales y culturales del planeta en un estado no inferior al que lo ha recibido[16]. Esta idea se suele poner en diálogo con la cuestión de la herencia temporal, es decir, el no comprometer el porvenir de las generaciones que nos han de suceder[17].

En ese 'no comprometer el porvenir' es que se puede colocar en un primer plano el momento de toma de decisiones en general y, en particular, en lo que aquí abordamos,

[14] *"El Estado fija la política ambiental y garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad inter-generacional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad"* (art. 83 Constitución Entre Ríos 2008)

[15] Se ha hecho alusión a las generaciones futuras o bien a la equidad inter-generacional en numerosas sentencias judiciales, entre ellas: *CODECI de la Provincia de Río Negro s/Amparo*, STJ de Río Negro, 16.08.2005; *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental de la cuenca Matanza – Riachuelo)*, CSJN, 20.06.2006; *Salas, Dino y otros c/Provincia de Salta*, CSJN, 13.12.2011; *Municipalidad de Magdalena c/Shell y otros*, Juzgado de Primera Instancia N°4 de La Plata, 03.05.2007; *Werneke Adolfo Guillermo y otros c/Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires s/amparo*, Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de La Plata, 23.12.2004; *Leaño, Julia, Leaño, Remoe, Cruz de Mamaní, Victoriana; Licantica, Dámaso, Valenzuela, Víctor; Moreau, Roger y otros c/ Estado Provincial*, STJ de Jujuy, 23.02.2010; *Calderón, Jorge c/Municipalidad de Yala s/amparo*, STJ de Jujuy, 16.4.2007; *Giménez, Juan Ramón c. Empresa Telecom Personal S.A. y/o Municipalidad de la Eduvigis y/o Muñoz, Eulalio Enrique y/o quien resulte responsable s/ amparo*, Juzgado Civil y Comercial N°6 de Resistencia, 07.02.2008.

[16] Esta tesitura se estableció por parte de Edith Brown Weiss en 1989 en la obra *In fairness to future generations*. Vid Gaillard, E. Générations futures et droit privé. Vers un droit des générations futures Editions LGDJ. Paris. 2011.

[17] De hecho, en ese sentido se ha manifestado la UNESCO en su *Declaración sobre la responsabilidad de las generaciones actuales para con las generaciones futuras* de 1997 que estima en su artículo 4 que *"Al recibir la tierra en herencia temporal cada generación debe procurar utilizar los recursos naturales razonablemente y atender a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas y a que el progreso científico y técnico en todos los ámbitos no cause perjuicios a la vida en la tierra"* a lo que sigue en el artículo 8 la afirmación de que *"Las generaciones actuales han de utilizar el patrimonio común de la humanidad según lo define el derecho internacional, sin comprometerlo de modo irreversible"*.

respecto de riesgos no acabadamente conocidos que podrían materializarse en daños de gran alcance en un futuro más o menos mediato.

Si se vuelve sobre la positivización de ambos principios se visualiza nuevamente su naturaleza de pilares de la política ambiental lo que permite canalizar el interrogante acerca de algunas agendas que permanecen abiertas y respecto de las cuales se pueden plantear diversas contribuciones. La propuesta que especialmente nos ocupa en el apartado que sigue remite a los espacios de toma de decisiones en materia ambiental y, más específicamente, a aquellos que han de versar sobre riesgos controvertidos sobre los que se decide en la contemporaneidad pero que, a la vez, pueden afectar gravemente a las generaciones que nos sucedan.

III| Las agendas abiertas

Como señalamos, ambos principios han tenido una trayectoria importante en términos de regulaciones que los contemplan ya sea de manera directa como sucede en el caso de los principios precautorio y de equidad inter-generacional, o vía la remisión a la categoría de generaciones futuras en este último caso. En los dos supuestos en estos diez años puede rastrearse una importante cantidad de sentencias que los utilizan dentro de las líneas argumentales de decisorios sobre temas heterogéneos. Respecto del principio de precaución, asimismo, existe prolífica doctrina que ha comenzado a problematizar algunas de las aristas que plantea el mismo para la teoría jurídica.

Ahora bien, el objeto del presente trabajo consiste en efectuar una contribución para pensar qué desafíos se presentan en la articulación entre ambos, no tanto en términos de decisión judicial sino en materia de decisiones políticas sobre riesgos. En particular, se remite a las construcciones existentes para la toma de decisiones sobre riesgos no acabadamente conocidos considerando que éstas podrían afectar a un colectivo futuro que posee protección constitucional. En este contexto, desde el derecho el aporte a realizar se plasma en el diseño de mecanismos para la toma de decisiones que visibilicen la contradicción de posicionamientos sobre una situación precautoria[18] así como, también, la

[18] *"…Una situación de precaución implica al menos: el productor del riesgo, el regulador, la víctima, pero así también el experto, el periodista, que tienen a su cargo la tarea de medir, de evaluar los riesgos como de*

representación no sólo de los posibles afectados actuales sino de aquellos que nos sucedan en un porvenir más o menos lejano.

En relación a las estructuras y procedimientos para la gestión de riesgos, desde una mirada general sobre las normativas sectoriales vigentes, se puede establecer que la perspectiva bajo la cual se regulan los temas es de naturaleza primordialmente preventiva. Esto significa que la concepción de ciencia que aparece subyacente se encuentra imbuida de la imagen moderna de las ciencias que permitió abordar hipótesis cuyas consecuencias si bien futuras son conocidas. Bajo esta inspiración se estiman procedimientos basados en trámites técnico-administrativos como lo son las evaluaciones de impacto ambiental, las fijaciones de estándares, las autorizaciones de sustancias a ser utilizadas en el medio, entre otros. En éstos se puede identificar muchas veces un momento evaluatorio, más vinculado con el costado científico del proceso, y otro momento de naturaleza política que se vincula con el plano de la toma de decisiones propiamente dicho en base a los insumos provenientes del primero[19].

A este tipo de herramientas subyacen algunas características que, a la luz de situaciones de precaución, parecen requerir de algunos ajustes. En particular por la misma raigambre que informa estas hipótesis que se caracterizan por una pléyade de posiciones contradictorias en el ámbito científico con más una diversidad de saberes que se producen por fuera de ese espacio[20]. Esta heterogeneidad debería se visibilizada en este tipo de procedimientos. Si seguimos la distinción entre el momento científico y el político - lo que no significa afirmar que el primero de éstos sea objetivo y no contextual -, este escenario de articulación de posturas plurales y diferentes sobre aristas de un mismo tema no puede ser soslayada.

---

informar…" Ewald, F. La société du risque Une nouvelle modernité ? Traitements de surface et exploration des profondeurs. Cahier LaSer N° 7. Descartes & Cie. Paris. 2001. Pág. 70.

[19] Las expresiones "costado científico" y "costado político" han sido utilizadas por C. Noiville quien refiere, justamente, a la "ladera científica" y la "ladera política" en los procesos de toma de decisiones por parte del Estado para la gestión de riesgos. Vid, Noiville, C. Du bon gouvernement des risques. Le droit et la question du « risque acceptable ». Paris. Presses Universitaires de France. 2003.

[20] Este panorama puede ser pensado bajo la noción de 'ecología de saberes'. Santos, B. Una epistemología del sur. México. CLACSO – Siglo XXI. 2009.

En tal sentido, se advierte como relevante la necesidad de renovar los procedimientos de toma de decisiones bajo los cánones que establece el principio de precaución.

Se torna ineludible, por una parte, integrar los diferentes espacios desde los que se construyen explicaciones sobre las posibles consecuencias de hipótesis precautorias. Ello implica no sólo una mirada trans-disciplinaria sobre los problemas sino, también, la integración de otras maneras de producir conocimientos entre las que se destacan, verbigracia, los saberes ancestrales de pueblos originarios, los ejercicios de epidemiología popular efectuados por las propias víctimas, entre otros.

Por otra parte, se requiere revisar quiénes son los que acceden a la toma de decisiones propiamente dicha considerando, además, la vigencia del objetivo de participación ciudadana que integra la ley que aquí nos ocupa[21]. En este marco, aparece fundamental la tarea de identificar a los actores sociales que puedan ser afectados por parte de la hipótesis que se estima, que posean intereses en el tema y que se hayan ocupado de los mismos, ya sean ciudadanos, asambleas, organizaciones sociales, etcétera.

Este tipo de prácticas ya posee algunos avances importantes en diferentes conflictividades socio-ambientales que se han desarrollado en los últimos años en el país. Ahora bien, un esquema participativo es realmente útil a los efectos de saldar la cuestión en el presente o en el futuro inmediato pero abre un interrogante respecto del futuro a más largo plazo. Aquí aparece la cuestión del lazo solidario que nos une con las generaciones futuras y que nos responsabiliza por un legado que debemos dejar en condiciones similares a las que lo hemos recibido en carácter de herencia temporal.

Podría suceder que una decisión adoptada por parte de un grupo de personas en la actualidad sea contraria a la protección del ambiente en tanto se considere que es más importante, por ejemplo, el desarrollo que puede desenvolverse para la ciudad o la región ante la instalación de una planta transformadora de energía en el ejido urbano, una explotación minera o cualquier otro tipo de emprendimiento cuyas consecuencias a futuro no sean completamente conocidas y en torno a las cuales exista un repertorio de voces

[21] Su artículo 2 inciso c) estima como objetivo *"Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión"* a lo que se suman los artículos 19, 20 y 21que configuran el apartado destinado a regular los presupuestos mínimos sobre participación ciudadana en la misma norma.

contrapuestas. De hecho, la dicotomía progreso/ambiente sigue siendo uno de los discursos más arraigados en términos de conflictos ambientales si bien, en paralelo, ya se han efectuado relecturas sobre ello que permitirían sortear este antagonismo.

Aquí aparece un segundo desafío en términos de diseño de procedimientos para la toma de decisiones que está dado por la representatividad de las generaciones futuras. Este es un tema que ya ha sido objeto de debate en términos jurídicos[22]. Recientemente, por ejemplo, la Conferencia las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible llevada a cabo entre el 20 y 22 de junio de 2012 en Rio de Janeiro discutió sobre un documento que preveía este tipo de figura aunque no quedó luego plasmada en el documento final denominado *El futuro que queremos*. Sin perjuicio de ello, en las versiones anteriores del *zero draft* existió una alusión expresa en el marco institucional para el desarrollo sostenible en torno a considerar el establecimiento de un *ombudsperson* o de un alto comisionado para las generaciones futuras a los fines de promover el desarrollo sostenible.

El debate en torno a cómo habilitar la voz de las generaciones por venir en términos institucionales y dentro del marco de procesos decisorios se advierte como un paso relevante para la protección del ambiente pensada en términos de solidaridad con nuestros sucesores.

IV| Algunas reflexiones finales

Suele utilizarse el relato del hilo de Ariadna de la mitología griega para pensar la relación entre el presente y el pasado. Hoy podríamos utilizarla como metáfora para pensar el vínculo entre el presente y el futuro. En términos de contribuciones jurídicas, los desafíos que continúan abiertos luego de diez años de vigencia de la Ley General del Ambiente en relación a los principios que nos ocupan se visualizan variados. Podría pensarse en los retos que a la teoría jurídica se le presentan ante hipótesis de precaución lo que se torna palpable, por ejemplo, desde un estudio de las resoluciones judiciales en las que se ha ido apropiando este principio. También en la potencialidad que puede continuar revistiendo la noción de equidad inter-generacional como argumento medular de sentencias.

[22] Lo mismo podría plantearse y de hecho ya se ha planteado en torno a la representatividad, verbigracia, de la biodiversidad o de los animales no humanos.

Ahora bien, en términos de diseño procedimental para la toma de decisiones pueden efectuarse aportes interesantes para construir éstas en torno a riesgos no acabadamente conocidos. Riesgos que, de materializarse, podrían afectar el hoy y el mañana. Hipótesis que intentan ser explicadas desde un espectro amplio de espacios que no pueden ser soslayados sino que, al contrario, se los debe integrar a los procesos de adopción de decisiones del mismo modo que se debe integrar a la ciudadanía. Ahora bien, en ese vínculo con respecto al mañana también aparece un sujeto colectivo futuro y cuya protección legal se ha expandido de manera notable desde hace varias décadas. Este sujeto, las generaciones futuras, no pueden ser tampoco desconsideradas en el hoy dado el lazo solidario que nos une, que bien podría ser graficado en términos de filamento, hebra, ligamen respecto del porvenir.

Los canales para la toma de decisiones inmersas en lo controversial e incierto, entonces, requieren de un diseño plural que de cuenta de la complejidad que subyace a las situaciones precautorias, a la vez que asigne espacio a las generaciones que nos sucederán, lo que podría ser efectivizado mediante la construcción de un suerte de representación de sus intereses en ese tipo de ámbitos.

Bibliografía

- Andorno, R. El principio de precaución: un nuevo standart jurídico para la era tecnológico La Ley. T. 2002-D
- Andorno, R. Doctrina y Pautas para una correcta aplicación del principio de precaución La Ley T. 2003-IIII
- Bestani de Seguir, A. Uso (¿y abuso?) jurisprudencial del principio de precaución en la tutela procesal ambiental: el rol del juez, reglas probatorias e incertidumbre científica Revista de Derecho Ambiental N° 17/2010. Lexis Nexis. Buenos Aires.
- Bestani de Seguir, A. El principio de precaución en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencia Argentina. Doctrina. 28.12.11.
- Brown, P. (1992) Epidemiology and Toxic Waste Contamination: Lay and Professional Ways of Knowing Journal of Health and Social Behavior, Vol. 33, No. 3.
- Cafferatta, N. (2006) Principio precautorio en el derecho argentino y brasilero Revista de Derecho Ambiental N° 5/2006 Lexis Nexis. Buenos Aires.
- Cafferatta, N. y Goldemberg, I. El principio de precaución JA 2002-IV.

- Ewald, F. La société du risque Une nouvelle modernité ? Traitements de surface et exploration des profondeurs. Cahier LaSer N° 7. Descartes & Cie. Paris. 2001. Pág. 70.
- Ewald, F. L'État de précaution Rapport public du Conseil de Etat. Jurisprudence et avis de 2004. Responsabilité et socialisation du risque. La Documentation Française. Études et documents N° 56/2004. Paris.
- Gaillard, E. (2011) Générations futures et droit privé. Vers un droit des générations futures Editions LGDJ. Paris.
- Jonas, H. (1990) Le principe responsabilité Ed. du Cerf. Paris.
- Kiss, Alexander (2004) Os direitos e interesses das gerações futuras e o principio da precaução en Dias Varella, M.y Barros Platiau, A. F. Principio da precaução Coleção Direito Ambiental em Debate. Del Rey. Belo Horizonte.
- Latour, B. Politiques de la nature. Comment faire entrer les sciences en démocratie? La Decouverte. Paris. 2004.
- Lorenzetti, P. Agroquímicos versus principio precautorio ¿una opción trágica? Revista de Derecho Ambiental N°27. Julio -Septiembre 2011.
- Noiville, C. Du bon gouvernement des risques. Le droit et la question du « risque acceptable » Paris. Presses Universitaires de France. 2003.
- Santos, B. Una epistemología del sur. México. CLACSO – Siglo XXI. 2009.
- Sozzo G. y Berros, V. Una agenda para el principio precautorio en Revista Crítica de Derecho Privado N°6/2009. La Ley. Uruguay.
- Sozzo, G. y Berros, V. Principio precautorio Revista de Responsabilidad Civil y Seguros III, 28/2011. La Ley. ISSN: 1666-4590.
- Drnas de Clément, Z. (Dir.) El principio de precaución ambiental. La práctica argentina Lerner Editora SRL. Córdoba. Argentina. 2007.